



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA II

SENTENCIA DEFINITIVA

EXPEDIENTE NRO.: 20845/2018

**AUTOS: “GUTIERREZ, RAUL RICARDO c/ SUAREZ, JORGE DANIEL s/
DESPIDO”**

VISTO Y CONSIDERANDO:

En la Ciudad de Buenos Aires, luego de deliberar a fin de considerar los recursos deducidos en autos y para dictar sentencia definitiva en estas actuaciones, los integrantes de la Sala II, practicado el sorteo pertinente, en la fecha de firma indicada al pie de la presente proceden a expedirse en el orden de votación y de acuerdo con los fundamentos que se exponen a continuación.

La *Dra. Andrea E. García Vior* dijo:

I) Contra la [sentencia de primera instancia dictada el 26/6/2024](#), que hizo lugar en lo principal a la demanda incoada e impuso las costas procesales a cargo del accionado, se alza la [parte demandada Jorge Daniel Suárez a tenor de su memorial](#), [replicado por la contraria Raúl Ricardo Gutiérrez](#). A su turno, el [perito contador](#) recurrió sus honorarios, por considerarlos bajos.

II) En el inicio, Raúl Ricardo Gutiérrez explicó que ingresó a trabajar bajo la dependencia de Jorge Daniel Suárez, el 17/2/2014; que se desempeñó habitual y normalmente como chofer de camión en el ámbito de la agencia de fletes “Transportes Perales” explotada por Suárez, sito en calle Boyacá 617 de esta ciudad; que debía manejar un vehículo de la marca Ford modelo 400, con chapa CHP 584, de titularidad de Suárez; que la parte trasera del automotor, tenía impresa publicidad con nombre y teléfono de la agencia; que a Gutiérrez se le suministró ropa de trabajo, con la inscripción “Transportes Perales-Fletes y el nro. de teléfono”; que debía presentarse en la agencia de lunes a sábados a las 8 horas, para que el “telefonista” González le impartiera instrucciones, le asignara un recorrido y le entregara las hojas de ruta de entrega y/o retiro de mercadería; que su jornada diaria finalizaba aproximadamente a las 18 horas y los sábados a las 14 horas, dependiendo del recorrido a cumplir; que diariamente debía regresar a la agencia para rendir cuentas de las operaciones concretadas en el día; que Suárez le contrató un seguro por accidentes personales en Allianz Argentina Compañía de Seguros SA; que, habitualmente, lo acompañaba un peón de carga y descarga que también era retribuido por Suárez; que devengó una remuneración mensual que ascendió a \$18.800.-, carente de todo registro; que, ante negativa de tareas, por medio de epístola del 12/6/2017, intimó a Suárez para que -entre otras cosas- regularizara y registrara el vínculo mantenido en completa



clandestinidad; y que, al no recibir favorable respuesta a sus requerimientos, a través de pieza postal del 21/6/2017, se consideró injuriado y despedido.

Al [repeler la acción](#), Jorge Daniel Suárez desconoció el contrato de trabajo en que se sustentan las pretensiones actorales y solicitó el rechazo íntegro de la demanda entablada en su contra. En su defensa, relató que *“Me encuentro inscripto desde el 1/6/2008 ante la Afip como prestador de servicios de transporte automotor de cargas, como monotributista, tarea que desarrollo en forma personal, ya que la situación del sector desde hace muchos años impide que se requiera personal a cargo.- Desarrollo esa tarea en mi domicilio particular, utilizado el garaje como lugar efectivo para atender a los clientes.- Esporádicamente, cuando el pedido de algún cliente no podía ser cubierto por esta parte, por existir superposición con algún otro servicio ya previamente contratado por el suscripto, y a fin de no perder a un cliente con una negativa de servicio, se requería la ayuda de algún colega del sector, y era en esas esporádicas situaciones, que no llegaban a 1 o 2 veces al mes, que recurría a la colaboración del ahora actor.- En ese caso el actor realizaba el viaje y cobraba el servicio al cliente, no teniendo participación alguna el suscripto en la operación - salvo la de contactar a las partes -. No existía, reitero, participación alguna del suscripto.- A tales efectos, el actor adecuaba los horarios a la requisitoria puntual del cliente, como así también se encargaba de la contratación de algún ayudante si lo consideraba necesario, y finalizado su transporte, no se tenía más contacto con él hasta nuevo llamado de mi parte.- Esta modalidad ocurrió desde marzo 2015, oportunidad en que por terceras personas conocí al ahora accionante.- O sea, el actor no trabajaba de lunes a sábados ni cumplía un horario fijo, contrariamente a lo que expresa en su demanda.- La esporádica relación que mantenía con el actor siguió sin inconvenientes, hasta que en mayo de 2017 se presenta en mi oficina y me pide si no tengo algún viaje para pasarle, porque se encontraba corto de trabajo, tal sus textuales palabras, recibiendo de mi parte una respuesta negativa, ya que no tenía ningún viaje extra para darle.-“.*

Tras ponderar cada uno de los escritos constitutivos de esta litis, la prueba testimonial, la prueba informativa y las demás constancias reunidas en estos actuados, la Sra. Jueza de la sede previa concluyó que, efectivamente, entre los litigantes medió un verdadero contrato de trabajo en completa clandestinidad registral.

Tales determinaciones son blanco de ataque por parte del requerido, quien -en resumidas cuentas- sostiene que no obrarían elementos de juicio idóneos para arribar a tal conclusión.

Sobre el particular, cabe recordar que tres son las personas que aportaron su testimonio a este expediente: [Jorge Norberto Vázquez](#), [Jorge Nicolás Valdez](#) y [Ricardo Antonio Aragón](#).

A mi juicio, los testimonios conjuntamente apreciados de Valdez y Aragón, que ~~lucen coherentes, objetivos, verosímiles, complementarios y concordantes~~ entre sí y con





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA II

los hechos narrados en el escrito inaugural, dan acabada cuenta, con apoyo en adecuadas razones de modo, tiempo y lugar en que tuvieron conocimiento directo y personal de las circunstancias que al respecto refieren, de que Gutiérrez prestó habitual y normalmente servicios en la agencia de transporte de mercaderías “Transporte Perales” explotada por Suárez, desde mediados del año 2014, que debía manejar un vehículo de propiedad de Suárez para realizar tareas de flete y de transporte de mercaderías, que el vehículo tenía inscripciones publicitarias de la agencia, que Gutiérrez utilizaba ropa que le era brindada en la agencia que contenía impresiones publicitarias, que debía cumplir un horario específico y las concretas labores que le eran asignadas por el telefonista González de la agencia, que Suárez le abonaba la remuneración en efectivo, que debía fichar el horario de ingreso y de egreso, y que podía ser sancionado por Suárez en caso de inobservancias; entre otros extremos que -en lo sustancial- sintonizan con las condiciones de lugar, jornada, modo y retribución de los servicios que se denunciaron al accionar (cfr. arg. arts. 90 LO y 386 CPCCN).

La circunstancia de que estos deponentes hayan podido incurrir en olvidos secundarios o en ínfimas imprecisiones o contradicciones, por cuanto no sólo son tangenciales a los asuntos medulares de la discusión en abordaje sino también que no son de magnitud tal que contraríen la esencia de sus manifestaciones, no permiten desechar – por estos motivos- los dichos principales que vierten al respecto. Por el contrario, estas observaciones apuntadas pueden ser índice de sinceridad, ya que podrían reputarse sospechosos aquellos testimonios que incurren en una rigurosa precisión y una mayor concordancia que no se encuentra respaldada en razones ni fundamentos apropiados, lo que no advierto en la especie.

En esta dirección, la jurisprudencia que comparto ha sostenido con habitualidad que *“Las pequeñas diferencias entre los testimonios y las imprecisiones de ellos conducen al juez a creer en la veracidad de los testigos, pues a veces una excesiva uniformidad o un recuerdo exacto de lo acontecido luego de transcurrido el tiempo puede inducir a sospechas [Fassi, Santiago C. y Maurino, Alberto L. ‘Código Procesal Civil y Comercial de la Nación’, Astrea, Bs.As., 2002, t. 3, p-360, y fallo allí citado: esta Sala 19/7/06, SD 91574, ‘Chávez, Carlos Policarpo c/ Sebastián Maronese e Hijos S.A. y otros s/ despido’].”* (CNAT Sala IV, S.D. N° 106.810 del 14/11/2019 *in re* Expte. nro. 50503/2017 “Lewczuk, Leonardo Andrés c/ Abalos, Reinaldo Oriel s/ despido”, S.D. N° 97.085 del 16/5/2013 en autos “Sánchez, Juan Ramón c/ Almagro Construcciones S.A. s/ despido” y S.D. N° 96.702 del 31/10/2012 en autos “Núñez, Edith Del Carmen c/ Lavadero Anca S.A. y otros s/ despido”; entre muchas otras).

Por otro lado, debo remarcar que el lazo que une al accionado con el declarante Vázquez (quien confesó que Suárez es cliente de su comercio de lubricentro desde el año 1998 hasta la actualidad), genera -a mi ver- una razonable sospecha en la imparcialidad de ~~sus declaraciones y de una posible identificación con los intereses del requerido, que no~~



hallo contrarrestadas mediante elemento alguno en la especie; todo lo cual me conducen a restarles eficacia probatoria a los fines de estos actuados (ver, en este sentido, Hernando Devis Echandia en “Teoría General de la Prueba Judicial”, 2da. Ed., Tomo II, págs. 268/273). Sin perjuicio de ello, no creo ocioso señalar que, por sólo relacionarse comercialmente con el demandado a partir de su negocio de lubricentro, Vázquez mal pudo haber conocido directa y personalmente los pormenores de la organización interna de la actividad empresarial desplegada por Suárez.

A lo expuesto, cabe aunar que, el informe aportado por Allianz Argentina Compañía de Seguros SA (ver [primera](#) y [segunda](#) digitalización), acredita que, efectivamente, Suárez contrató un seguro personal a nombre de Gutiérrez.

En síntesis, los elementos probatorios antes analizados, me llevan a determinar que, lejos de haberse desempeñado esporádicamente de forma autónoma e independiente - según se adujo en el responde-, Gutiérrez cumplió habitual y normalmente funciones subordinadas de chofer de camiones fletados/transportistas, en el marco de la organización empresarial dirigida y gestionada por Suárez en el ámbito de la mentada agencia, a cuenta y riesgo del demandado, y bajo la modalidad y condiciones de jornada y remuneración que se invocaron el escrito inicial (cfr. arg. arts. 5, 21, 22, 23, 52, 55 y ccs. LCT, 90 LO y 386 CPCCN).

No paso por alto que, en su recurso, el accionado critica por elevada la remuneración mensual de \$18.800.- que se denunció en la demanda como devengada y se tuvo por acreditada; aunque, aun teniendo en miras los salarios convencionales a la época del distracto, en función de jornada acreditada no advierto irrazonable el sueldo comprobado, máxime cuando no se aportó ni se produjo prueba hábil que logre desvirtuarlo (cfr. arg. arts. 52, 55 y 56 LCT y 56 LO).

En definitiva, a la luz de todos los fundamentos articulados, corresponde tener por demostrado el contrato de trabajo que se denunció en la demanda; y ello lleva forzosamente a desestimar este segmento del recurso de apelación deducido por la parte demandada y a ratificar el fallo de origen, en lo que atañe a los asuntos abordados.

III) A esta altura del análisis, en vista de la entrada en vigencia de la ley 27742 (B.O. 8/7/2024), creo necesario señalar que el derecho al cobro de la indemnización admitida en grado en función de la ley 24013, ha quedado perfeccionado en el caso con notoria anterioridad a la entrada en vigencia de la nueva normativa, por lo que siendo la sentencia declarativa y no constitutiva de derechos, se ha aplicado al presente caso la normativa vigente al tiempo de sucederse los hechos sometidos a juzgamiento.

Por otra parte, creo menester señalar que no corresponde aplicar las previsiones del DNU 70/23 (B.O. 21/12/23) en tanto su aplicación se encuentra suspendida a raíz de lo dispuesto por la Sala de FERIA de esta Excm. Cámara en las causas “Confederación General del Trabajo de la República Argentina c/ Poder Ejecutivo Nacional s/incidente” (Expte. 56862/2023/1) -ver también la sentencia definitiva dictada en la causa el

Fecha de firma: 30/05/2025

Firmado por: JOSE ALEJANDRO SUDERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDREA ERICA GARCIA VIOR, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: JUAN SEBASTIAN REY, SECRETARIO DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA II

30/1/2024- y “Central de Trabajadores y Trabajadoras de la Argentina –CTA- c/ Estado Nacional Poder Ejecutivo s/ Acción de Amparo” (Expte. 56687/2023).

IV) En materia de actualización monetaria e intereses a aplicarse sobre los créditos admitidos en favor de la parte actora, en el pronunciamiento de grado se dispuso: *“Decidida entonces la inconstitucionalidad de la prohibición de indexar, los importes diferidos a condena se actualizarán desde que cada suma es debida y hasta el efectivo pago conforme el IPC (Índice de Precios al Consumidor elaborado por el INDEC (Instituto Nacional de Estadística y Censos). Al monto actualizado conforme el índice IPC se le aplicará una tasa de interés puro anual de 6%... Dado el cambio de metodología de cálculo del IPC previo al período que se inicia en el mes de diciembre de 2016 y que a partir de allí se cuentan con publicaciones oficiales de INDEC (01/12/2016), para los créditos que incluyan periodos anteriores a dicha fecha, solo para dichos periodos, se aplicará como índice de actualización el RIPTE (Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables), y se continuará el cálculo de actualización con el IPC a partir del 01/12/2016, todos ellos con la aplicación de la tasa anual del 6%...”*

Estos pasajes de la sentencia en crisis son cuestionados por la parte demandada, quien insiste con defender la constitucionalidad de las leyes antiindexatorias de las acreencias labores, e indica que la metodología de actualización con más los intereses aplicados, provocarían resultados numéricos excesivos, desproporcionados e irrazonables que vulnerarían gravemente su derecho de propiedad.

Respecto del tema, debo apuntar liminarmente que se ha demostrado en numerosos casos con base en datos numéricos concretos (comparando los resultados, por ejemplo, con la cantidad de salarios mínimos vitales y móviles que representaban los créditos al tiempo de su exigibilidad y la que resultaría de utilizarse las tasas de interés de uso frecuente en el fuero, sin capitalización alguna) que la aplicación lineal de las tasas de interés de uso habitual en el fuero (Actas CNAT 2601, 2630 y 2658), no logra recomponer el capital adeudado en términos reales, ni aun computando la capitalización de intereses, por única vez, a la fecha de notificación de la demanda.

Sentado lo previo, se impone señalar que, a raíz de lo sostenido en la materia por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en “García, Javier Omar y otro c/ UGOFE S.A. y otros s/ daños y perjuicios” (Fallos 346:143), “Oliva, Fabio Omar c/ COMA S.A. s/ despido” (causa nro. 23.403/2016/1/RH1, sentencia del 29/2/2024) y “Lacuadra, Jonatan Daniel c/ DIRECTV ARGENTINA S.A. y otros s/despido” (CNT 049054/2015/1/RH001, sentencia del 13/8/2024) –en los que se descalificaron los sistemas de intereses que está Cámara delineó primero en el Acta 2764 y luego en las Actas 2783 y 2784-, esta Sala sostuvo que corresponde apartarse del criterio nominalista cerrado que sólo habilitaría la aplicación de las tasas de interés que se fijen según las reglamentaciones del BCRA y, al respecto, dispuso declarar la inconstitucionalidad de las normas que vedan la ~~repotenciación de las deudas dinerarias (leyes 23928 y 25561)~~. Ello en el entendimiento

Fecha de firma: 30/05/2025

Firmado por: JOSE ALEJANDRO SUDERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDREA ERICA GARCIA VIOR, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: JUAN SEBASTIAN REY, SECRETARIO DE CAMARA



que de la actualización de los créditos laborales impagos no se deriva necesariamente una escalada inflacionaria y que claramente la prohibición de estar a mecanismos de ajuste en períodos de elevada depreciación monetaria resulta contraria a normas y principios de raigambre constitucional -arts. 14 bis, 16, 17, 75.22 CN- (v. fundamentos esgrimidos en [“Villarreal, Carlos Javier c/Syngenta Agro S.A. s/Despido” \(-expediente n° 17755/2021-, S.D. del 27/8/24](#) y en [“Pugliese, Daniela Mariel c/Andes Líneas Aéreas” Expte 38967/22 del 28/8/24](#), a los que cabe remitirse en homenaje a la brevedad), por lo que cabe confirmar en tal sentido la decisión apelada.

Ahora bien, en cuanto a los accesorios a aplicar, estaré al criterio sostenido por este Tribunal en la causa [CNT 072656/2016 “IBALO, PEDRO MIGUEL \(7\) c/ TIGRE ARGENTINA S.A. Y OTROS s/ DESPIDO”](#) en la que se estableciera que los créditos laborales se actualicen desde su exigibilidad por el Índice de Precios al Consumidor (IPC) informado por el INDEC y sobre su resultado se adicione un 3% anual de interés puro por igual período, con la aclaración de que, para los períodos en los que se ha medido la variable en consideración, debe tomarse el índice oficial que midió la variación de precios al consumidor a nivel nacional -sea cual fuere la denominación que haya adoptado (IPC, IPCNu, IPC-GBA, etc.)-, y para los meses en los que no se midió por parte del INDEC tal variación, estar al denominado “IPC alternativo” de conformidad con los datos oficiales considerados en el aplicativo elaborado recientemente por la Oficina de Informática de esta Cámara (conforme criterio de selección seguido por el Estado Nacional en las resoluciones n.º 5/2016, 17/2016, 45/2016, 100/2016, 152/2016 y 187/2016 del MHyFP).

En consecuencia, por todo lo hasta aquí explicado, corresponde sustituir el régimen de actualización monetaria e intereses que se decidió utilizar en la sentencia de grado, por la actualización monetaria y la tasa de interés puro que se describió precedentemente (cfr. criterio de esta Sala en el citado precedente “Íbalo” del 4/9/2024 y art. 770.b. del CCC).

V) Dado que las modificaciones propuestas impactan sobre el producto económico del litigio, cabe aplicar lo estatuido en el art. 279 CPCCN sólo sobre los honorarios regulados en la sentencia de primera instancia, los que deben adecuarse al nuevo resultado del pleito que se ha dejado sugerido. Ello torna abstractos los planteos recursivos deducidos en la materia.

VI) Respecto de la apelación deducida por el accionado contra el modo en que se impusieron las costas procesales de primera instancia, cabe puntualizar que el pronunciamiento de grado se ha ceñido a aplicar la regla básica en la materia derivada del principio objetivo de la derrota (art. 68 CPCCN), que ha recaído sobre la parte demandada vencida en los aspectos principales de la contienda; y dado que no se advierten circunstancias que permitan apartarse de tal directriz, estimo que corresponde mantener la solución adoptada, la cual sugiero extender a las costas de alzada.

VII) Acerca de los emolumentos a regularse, en atención al resultado del pleito, al ~~monto de condena, a la calidad, mérito y extensión de las labores profesionales realizadas~~





Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA II**

en la instancia anterior por los profesionales actuantes, de conformidad con las pautas que emergen de los arts. 16, 21 y cctes. de la ley 27423, corresponde regular los estipendios por lo actuado en origen (comprensivos de las actuaciones ante la instancia administrativa prejudicial y obligatoria ante el SeCLO), a la representación y patrocinio letrado de la parte actora en la cantidad de 80 UMA, a la representación y patrocinio letrado de la parte demandada en la cantidad de 73 UMA, y al perito contador en la cantidad de 25 UMA.

VIII) Finalmente, con arreglo a lo legislado por el art. 30 de la ley 27423, habida cuenta la calidad, mérito y extensión de la labor desarrollada en esta instancia, propicio regular los emolumentos por esas actuaciones, a la representación y patrocinio letrado de la parte actora en el 30% y a la representación y patrocinio letrado de la parte demandada en el 30%, de lo que les corresponda percibir, a cada una de ellas, por la totalidad de lo actuado en origen.

El *Dr. José Alejandro Sudera* dijo:

Adhiero, por análogos fundamentos, al voto de mi distinguida colega, la Dra. García Vior.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede (art. 125, segunda parte, de la ley 18345), el Tribunal **RESUELVE: 1º) Confirmar la sentencia de grado anterior en todo lo que es materia de recurso y agravios, a excepción de lo allí decidido sólo en materia de actualización monetaria e intereses, lo que se sustituye por lo establecido en el acápite IV del voto de la Dra. García Vior. 2º) Dejar sin efecto los honorarios regulados en el pronunciamiento de grado. 3º) Imponer las costas de alzada a cargo de la parte demandada. 4º) Por lo actuado en origen y ante esta alzada, regular los emolumentos de los profesionales intervinientes de acuerdo con lo dispuesto en los acápites VII y VIII del voto de la Dra. García Vior. 5º) Oportunamente, dese cumplimiento de lo dispuesto por el art. 132, segundo, tercero y cuarto párrafo, de la LO (cfr. art. 46 ley 25345, Resolución de Cámara nro. 27 del 14/12/2000).**

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

José Alejandro Sudera
Juez de Cámara

Andrea E. García Vior
Jueza de Cámara

sar

